



224900314010281440



G.P. C.N° 00-65939-18 ADORNA, Fernando y otros S/Asociación ilícita.

///mas de Zamora.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los recursos de apelación interpuestos contra el auto de prisión preventiva dictado a fs. 5290/5378 y vta. de la presente causa nro. 00-065939-18 que tramita ante el Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental, y;

CONSIDERANDO:

El auto de prisión preventiva dictado a fs. 5290/5378 y vta., viene apelado por los Dres. María Alejandra Cardoso (por el imputado Julio César Gaito), Fabián Gustavo Visser y Julio Adrián Rivas (por los imputados Pedro Pellicori y Carla Pellicori), Gerardo Estaban Pardo (por el imputado Daniel Alfredo Truglio), Guillermo Martín Bernard Krizan (por el imputado Fabián Esteban Contino), Juan Antonio Raña (por el imputado Mariano Alberto Zas), Ramón Elías Salto (por el imputado Walter Damián Lobo), Alejandro Pérez (por el imputado Alejandro Chevez), José María López y Mariela Vianco (por los imputados Jaqueline Florencia Hernández, Gustavo Martín Viceconte y Mauricio Ariel Ledesma), Carlos Daniel Juan (por el imputado Jorge Luis Messina) y Gustavo Dorrego (por la imputada María Laura Brea); quienes, a fs. 5471/5472, 5473/5476, 5477/5488 y vta., 5489/5495, 5496/5505, 5506/5514, 5515/5517 y vta., 5518/5537 y vta., 5538/5545 y vta. y 5546/5588 y vta., respectivamente, expusieron los motivos de agravio y sus fundamentos.



224900314010281440



Previo a resolver fueron celebradas las audiencias solicitadas en los términos del art. 447 del ritual.

**RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
POR LA DOCTORA MARIA ALEJANDRA CARDOSO (fs.
5471/5472).**

Alegó la recurrente que en autos se encuentra probada una asociación o un vínculo entre Gaito y el Dr. Messina, es decir, de dos personas y el objetivo de dicha asociación era obtener éxito en los trámites de accidentes de tránsito, mediante la realización del juicio de daños y perjuicios pertinente. Respecto de la inclusión en la asociación de Bruno Messina y José Mattus, dijo que su asistido no tenía contacto alguno con el primero de los nombrados, salvo dejarle algún mensaje a su padre. En cuanto a Mattus, señaló que su defendido lo conoció cuando comenzó a dedicarse a guiar a personas que habían sufrido accidentes de tránsito para llegar a un abogado que pudiera obtener el cobro de la correspondiente indemnización. Refirió que Mattus tenía una fuerte presencia en las zonas donde podían llegar esos casos como comisarías, guardias de hospitales, etc., mostrando una actitud violenta e intimidatoria, razón por la que su asistido debió asumir un personaje, exagerando en sus charlas en cuanto a que ciertos abogados le pagaban más por sus datos y contactos o, en cuanto a la cantidad de casos que le llevaba al Dr. Messina; es decir, alegó que su asistido simulaba ser un experto “puntero”. Agregó que la documentación que se halló en la casa de Gaito, eran resabios de copias que le daba Mattus, que jamás



224900314010281440



trabajaron en conjunto, sino que ambos llegaban a las mismas personas y se las quedaba quien primero lograra ubicarlas con un abogado. Asimismo, dijo que el Dr. Messina no conocía ni jamás tuvo contacto con Mattus, por lo que mal podría formar parte de una asociación. También señaló que cuando Gaito habla de “María” no se refiere a la Dra. María Laura Brea -a quien no conoce-, sino a otra profesional. Como corolario manifestó que en autos solo existen audios en los que se escucha a su asistido mintiendo, presumiendo o siguiendo el juego a sus colegas y de la prueba secuestrada en su casa y de las causas en trámite, solo surge una relación comercial con el Dr. Messina, con fines lícitos. Por último, refirió que Gaito colaboró en el allanamiento y entregó todo lo que le fue requerido, vive hace varios años en su domicilio y no posee antecedentes penales. En virtud de todo ello solicitó la revocación del auto impugnado.

**RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
POR LOS DOCTORES FABIAN GUSTAVO VISSER Y JULIO
ADRIAN RIVAS (fs. 5473/5476).**

Básicamente los recurrentes centraron su queja en la calificación legal asignada al hecho. Afirmaron categóricamente que en el caso no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la figura del art. 210 del C.P.. Sostuvieron que, aún en el caso de existir delitos, no está acreditada la participación de Pedro Pellicori, ni en el acuerdo de voluntades ni en la toma de decisiones, pues se trata de un estudio jurídico en cabeza de un abogado, donde uno de los imputados, Carla



224900314010281440



Pellicori, solo realizaba las audiencias a las que era convocada por su jefe y Pedro Pellicori, en esos momentos ni siquiera se encontraba recibido de abogado. Refirieron que los estudios jurídicos, donde un letrado es la cabeza y los demás solo realizaban tareas de procuración, de ningún modo pueden ser considerados como una asociación ilícita y menos que un simple empleado administrativo pueda formar parte del acuerdo de voluntades. En relación a la prueba valorada por el A-quo, se limitaron a expresar que se sostiene en declaraciones testimoniales de personas con interés directo en el proceso, por ser contratados por las firmas denunciadas. Agregaron que de todos modos ningún testigo señaló a su asistido como integrante de una asociación ilícita. Por último, recalcaron que en relación al Hecho IX, su asistido no era abogado y trabajaba en el estudio jurídico con su primo y con su hermana. Pidieron que se revoque la resolución impugnada y se dicte el sobreseimiento de sus asistidos. Hicieron reserva del caso federal.

**RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
POR EL DOCTOR GERARDO ESTEBAN PARDO (fs. 5477/5488 y
vta.).**

El recurrente señaló como uno de los motivos de agravio, la insuficiencia probatoria y su errónea valoración. En ese sentido argumentó que toda la labor investigativa se reduce a un informe de parte interesada, elaborado por alguien que ni siquiera fue llamado a testimoniar, la forzada interpretación de algunas escuchas telefónicas, aludiéndose también a informes de la Mesa de Entradas Virtual y a



224900314010281440

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

elementos secuestrados en los allanamientos, inidóneos en lo que a Truglio respecta. Señaló que en la resolución se mencionaron algunos siniestros en los que el “investigador” habría volcado declaraciones de los siniestrados, a los que les habría hecho firmar un escrito revocando el poder otorgado, siempre con el mismo formato y la intervención del mismo letrado. Expuso que, a ese informe privado y obviamente interesado, se le otorgó el carácter de instrumento público y a su autor, el rol de instructor judicial. Dijo que se mencionaron algunas demandas promovidas por Truglio y se relacionaron con escuchas, siendo en muchos casos imposible vincular esas conversaciones con algún siniestro en particular. Refirió que la prueba valorada, en el peor de los casos, puede exhibir una dinámica común para el trabajo de este tipo de casos, que va desde la captación del asunto por parte de los “punteros” hasta los esfuerzos de los profesionales para sostener al cliente evitando que continúe el juicio con otro profesional (para lo cual lo asiste económicamente) o asumiendo incluso los gastos de los exámenes médicos y peritajes, por lo que tales circunstancias no permiten reputar a un caso como irregular. Agregó que se recurre a una forzada interpretación de los desistimientos, valorándolos de manera incriminatoria cuando no existe razón alguna para ello. Citó ejemplos al respecto. También se ocupó de recalcar que la resolución es contradictoria al consignar que los “punteros” eran los encargados de armar los casos falsos (y por ende, se les asignó el rol de organizadores en la asociación ilícita), porque si ello es así, la actuación de éstos desplaza cualquier responsabilidad del firmante profesional, respecto de quien debió demostrarse que sabía que el caso arrimado por el “puntero”



224900314010281440



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

era irregular, puesto que sin ese extremo, el aspecto subjetivo está incompleto a su respecto. Sobre el particular, afirmó que ninguno de los entrevistados que se explayaron ante el “investigador” involucró al Dr. Truglio en la primera secuencia del supuesto “armado”. Sostuvo que no se cuenta con los expedientes en los que la supuesta asociación indujo a error a jueces, ni se encuentran probados los delitos que supuestamente habrían sido cometidos por la asociación delictiva. Se explayó con argumentos por los que consideró que no se encuentra acreditada la materialidad de ningún delito y menos aún el tipificado en el art. 210 del C.P., citando jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura. Sobre el punto hizo hincapié en la ausencia de una pluralidad de planes delictivos, ya que de la misma resolución se desprende que los hechos objeto de imputación se encuentran acotados a un marco determinado, a una modalidad específica, aun destinatario en concreto y a la eventual afectación de un bien jurídico exclusivamente. En esa línea, consideró que cuesta entender cómo los reclamos por daños y perjuicios dirigidos en contra de las aseguradoras mediante el curso de promoción natural, pueden trascender al bien jurídico “propiedad” y afecta el orden público que el art. 210 del código penal persigue tutelar. Disintió con el disvalor que se le otorga a la actuación en rededor de un mismo “modus operandi”, toda vez que dicho modus operandi forma parte de la actividad común y habitual de los estudios jurídicos. Como colofón señaló que ninguno de los presupuestos de la asociación ilícita concurre en la presente. En relación a la medida de coerción, haciendo hincapié en las condiciones personales de su asistido, afirmó que no existen peligros procesales que la justifiquen y se quejó de la inhibición general



224900314010281440



de bienes, teniendo en cuenta el carácter de medida subsidiaria del embargo. Hizo reserva de recurrir ante el Superior.

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DOCTOR GUILLERMO M. B. KRIZAN (fs. 5489/5495).

Centrado su agravio en la calificación legal asignada al hecho, criticó el apelante la referencia que se hace a “otras personas no identificadas por el momento”, señalando que esas personas no han sido individualizadas, no sabemos de quién o quiénes estamos hablando y esta situación no hace más que dejar un manto de dudas sobre su existencia o si se las incluyó para robustecer la aplicación de la figura del art. 210 del C.P.. Se refirió a la relación de su pupilo con Silvia Estela Sosa, Gastón Eduardo Musin, José Horacio Matus y Juan Carlos Bootz. Sobre Sosa, su asistido manifestó que no la conoce, solo escuchó su nombre por referencia de terceros y con relación a Musin, únicamente le adquirió dos casos y cuando advirtió ciertas irregularidades, dejó de mantener una relación comercial con el nombrado. Agregó que de las pocas conversaciones que se destacan entre Contino y Musin, el primero le solicita al segundo si podía llevar unos testigos, no lo obliga, no le exige ni lo extorsiona, tratándose de igual a igual, no se vislumbra organización, jerarquía o sumisión. Asimismo, refirió que tampoco se pudo determinar que esas dos operaciones comerciales y/o carpetas adquiridas a Musin hayan sido fraguadas, adulteradas o armadas. Con respecto a José Matus, señaló que no tenían contacto ni siquiera telefónico desde el año 2017, citando un proceso en el que el propio



224900314010281440



Contino desistió de la acción y del derecho al advertir irregularidades en las actuaciones. Aclaró que con el único que su asistido tenía una relación comercial actual es con Juan Carlos Bootz, en la compra de carpetas que eran presentadas judicial o extrajudicialmente ante las compañías de seguros para llevar adelante el reclamo. Señaló que, si bien Contino lucraba con esa actividad, no se vislumbran cuáles serían esas demandas con datos falsos o adulterados con el objeto de obtener un indebido beneficio económico. También refirió que, si bien se determinan algunas actividades comerciales entre Contino y Bootz por un lado, y Contino y Matus por el otro, no existe una estructura criminal u organización entre los tres, echando por tierra la participación de Sosa y Musin. Así las cosas, sostuvo que los eventos que se ventilan en autos son presuntas defraudaciones entre dos sujetos (el que compra y el que vende), ya que de hecho Bootz, Matus y Musin operaban con otros estudios jurídicos de manera individual, es decir, estas personas vendían casos al mejor postor, sin ninguna organización. Analizó los elementos típicos de la figura del art. 210 del C.P. y citó jurisprudencia en apoyo de su postura. En consecuencia, solicitó la revocación del auto apelado y, subsidiariamente, la modificación de la calificación legal en los términos que propició. Hizo reservas de recurrir ante el Superior.

**RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
POR EL DOCTOR JUAN ANTONIO RAÑA (fs. 5496/5505).**

Luego de denunciar violación a las garantías constitucionales del imputado Mariano Zas, el apelante subrayó las



224900314010281440



condiciones personales del nombrado, señalando que trabaja en una remisería y que su modo de vida en modo alguno demuestra que resulta organizador de una asociación ilícita. Se quejó de la valoración probatoria que hizo el A-quo para concluir que su pupilo forma parte de una empresa criminal en los términos del art. 210 del C.P., considerando que no se encuentra abastecido el requisito exigido por el art. 157 inc. 3ro. del C.P.P.. Por lo expuesto, solicitó el sobreseimiento de su pupilo, en subsidio la nulidad de todo lo actuado o que se “cambie la participación a partícipe”. Hizo reservas de recurrir ante el Superior.

**RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
POR EL DOCTOR RAMON ELIAS SALTO (fs. 5506/5514 y vta.).**

Señaló el impugnante que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 157 del C.P.P. para el dictado de la medida cautelar. Al respecto dijo que, en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de su asistido, nada se secuestró para acreditar siquiera de modo provisorio, el delito imputado. Luego, puntualizó que las escuchas telefónicas se realizaron entre los meses de julio y septiembre de 2019 y a su vez, no existe ni una sola evidencia documental -carpetas, expedientes, presentaciones- que dé cuenta de las fechas que toma el acusador para la recreación ilícita que le enrostra a su ahijado procesal. Refirió que no se cuenta ni con carpeta alguna ni con denuncia penal alguna sobre el falso testimonio de esas personas que supuestamente habrían faltado a la verdad a la hora de deponer en los estrados judiciales, es decir, a su entender, la evidencia no respalda la imputación



224900314010281440



que se le dirige a su asistido porque faltan los elementos que justifican la existencia del delito. Dijo que todos los audios son sacados de contexto o se le agregan palabras con el fin de que tengan el alcance deseado. Sobre el particular analizó distintos audios llegando a una conclusión distinta a la que arribó el A-quo. Por último, haciendo hincapié en el carácter excepcional de la medida de coerción decretada, solicitó la revocación del auto apelado por no existir peligros procesales que justifiquen el encarcelamiento preventivo de su pupilo. Hizo reserva de recurrir ante el Superior.

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR EL DOCTOR ALEJANDRO PEREZ (fs. 5515/5517 y vta.).**

Señaló el recurrente que en autos no se encuentra probada la existencia de una asociación ilícita o bien que su asistido formare parte de ella en calidad de organizador, agregando que se lo vincula en una supuesta “actividad” con la Dra. Guidolín por una escucha telefónica existente entre ambos. Sostuvo que la acusación no logró demostrar a qué personas supuestamente instigó ni tampoco se certificó con qué falsas denuncias concretas y puntuales su asistido tuvo relación directa. Como lo expresó oportunamente señaló que su pupilo no hizo más que llevar una causa al estudio de la Dra. Guidolín, pero esa conducta jamás puede convertirlo en organizador de una asociación ilícita. Refirió que la magnitud de la causa, la gravedad de lo denunciado y los montos a los que se alude, no resultan compatibles con el estilo de vida que lleva Cheves, agregando que el nombrado no se



224900314010281440



encuentra dentro de la lista aportada por el abogado de las compañías de seguros denunciantes. Alertó que no debe confundirse participación criminal con formar o tomar parte de una asociación ilícita. Hizo hincapié en que su defendido no conoce ni tuvo trato con el resto de los imputados en la presente causa. Por último y en relación a los peligros procesales, dijo que no se tuvo en cuenta que su asistido no tiene antecedentes ni causas en trámite, está a cargo de un hijo menor de edad y es insulino dependiente, razones por las que considera que no se encuentra justificada la medida cautelar dictada por el A-quo. En consecuencia, solicitó la inmediata libertad de Alejandro Cheves.

**RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
POR LOS DRES. JOSE MARIA LOPEZ Y MARIELA VIANCO
(fs. 5518/5537).**

Comenzaron los recurrentes por analizar la denuncia que dio origen a la presente pesquisa, señalando que tiene base en meras coincidentes y especulativas interpretaciones. Con ello el Sr. Agente Fiscal pidió la intervención telefónica y a criterio de los apelantes se violó la intimidad de los denunciados y de sus actividades profesionales que se caracterizan por velar y mantener el secreto profesional. Más allá de ello, sostienen que no se encuentra acreditada la existencia de una asociación ilícita, teniendo en cuenta la falta de acreditación de los delitos de estafa, estafa procesal, falsificación y uso de documentación falsa. Afirmaron que más allá de la actividad que pudieran realizar los punteros, no existe audio del que surja que sus asistidos iniciaban a



224900314010281440



sabiendas reclamos falsos, total o parcialmente, ello con la finalidad de efectuar reclamos fraudulentos. Puntualizaron que, al día de la fecha, de los expedientes civiles requeridos a los diferentes juzgados, no se ha determinado que las lesiones de las víctimas no existieron, que las lesiones no fueron consecuencia de los siniestros generados por asegurados de las compañías denunciantes, que los certificados médicos no son verdaderos, que los testigos que declararon incurrieron en falso testimonio, etc., concluyendo que si eso no se prueba no existe una asociación ilícita, sino un estudio jurídico ejerciendo su actividad profesional dentro del marco de la ley. Asimismo, sostuvieron que no se ha acreditado el delito de asociación ilícita, porque más allá de los hipotéticos hechos atribuidos a sus defendidos, resulta ineluctable que no se probó en modo alguno que el “orden público” como bien jurídico protegido, haya sido conmovido o afectado. También invocaron la violación al derecho de defensa en juicio de los imputados por la vaguedad e imprecisión en la descripción del hecho atribuido. Señalaron que no se delimitaron específicamente las circunstancias de “tiempo” del hecho ilícito y se mencionaron en forma indeterminada defraudaciones, estafas, falsificaciones, etc. que no se acreditaron, ni cómo, cuándo y dónde se cometieron. En definitiva, consideraron que el Fiscal, previo a intervenir los teléfonos, debió pedir los expedientes y analizar en cada caso, qué se falsificó, quién supuestamente prestó falso testimonio, si se dictó sentencia haciendo lugar a la supuesta demanda por daños y perjuicios falsa y si la citada en garantías abonó o no la indemnización, para establecer si hubo estafa, tentativa de estafa, estafa procesal, etc. Otro de los agravios consistió en la vulneración al derecho de defensa



224900314010281440



del imputado Viceconte al haberse denegado prueba de descargo, que se había requerido para acreditar los extremos invocados por el nombrado al prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. Sostuvieron que su imputación se construye solo a partir de una interpretación forzada y equívoca de conversaciones mantenidas con su esposa, de las que se puede extraer que Viceconte tenía conocimiento de la actividad de Guidolín y la aconsejaba al respecto, pero en modo alguno puede sostenerse que participara de la misma, sin perjuicio de la licitud o no de esa actividad. Al respecto, analizaron y justificaron las escuchas telefónicas valoradas por el A-quo, haciéndose eco de las explicaciones brindadas por el imputado al momento de efectuar su descargo. Restaron mérito al hallazgo de una carpeta en la que Viceconte fue propuesto como testigo. Por último, señalaron que, a partir del análisis efectuado, la colaboración que pudo ofrecer el imputado respecto de alguna situación puntual y aislada, que no permite enrostrarle su participación en una organización criminal con carácter estable y permanente; aclarando que ello no significa que Viceconte no ha tomado parte en la ejecución de alguno de los ilícitos supuestamente cometidos, sino que no formaba parte de ninguna asociación delictiva. Sin perjuicio de ello, también señalaron que en ninguno de los audios se advierte que su asistido esté dando órdenes a nadie como para asignarle el rol de jefe de la organización, agregando que Viceconte no es abogado, ni tiene conocimientos para tramitar juicios y no sería quien aporta clientes ni testigos, es empresario desde hace años en el rubro de carpintería de aluminio. Por todo lo expuesto, solicitaron que se revoque el auto impugnado y se disponga la libertad de Gustavo Martín Viceconte. En



224900314010281440



lo que se refiere a la coimputada Hernández, sostuvieron los apelantes que la nombrada no puede ser considerada como jefe de la asociación ilícita, ya que se trata de una mera empleada del estudio que por su condición de abogada impulsaba juicios desarrollando la estrategia procesal correspondiente, pero ello no implica haber decidido esa estrategia en particular o el conocimiento en cuanto a la realidad o falsedad de los hechos que sirven de base al reclamo. También en este caso analizaron las escuchas valoradas por el A-quo y concluyeron que de ninguna de esas transcripciones surge Hernández esté al mando o dirigiendo la presunta asociación, criticando la postura del A-quo en cuanto descartó el descargo de la nombrada al señalar que las decisiones las tomaba la doctora Guidolin, agregando los recurrentes que no solo no se hallaba en una posición de igualdad en la organización con la nombrada profesional, sino que no concordaba con ella sobre las medidas a tomar o modos de obrar, tan solo sugería conforme su carácter de abogada. En consecuencia, solicitaron que se revoque el auto apelado o bien, se modifique la calificación legal, considerándola miembro de la asociación ilícita. Por último, en lo que hace al coimputado Ledesma, los impugnantes señalaron que la actividad de “mecánico” y su vínculo con Guidolín y Viceconte, no puede servir para sostener un reproche penal, mucho menos como organizador de una supuesta asociación ilícita. Hicieron hincapié en la versión brindada por el imputado en cuanto refirió que trabaja en su taller mecánico con las compañías de seguros y les pasaba los siniestros a estudios jurídicos como el de Viviana Guidolín, conociendo a Viceconte por ser el marido de la nombrada, a quien se la presentaron como la dueña del estudio.



224900314010281440



Analizaron las escuchas que valoró el A-quo para asignarle a Ledesma el carácter de organizador de la asociación ilícita, reseñando las explicaciones que éste dio oportunamente al escuchar los audios. Por los argumentos expuestos, solicitaron la revocación del auto apelado o bien, que se modifique la calificación legal y se lo considere como miembro de la organización criminal. Para finalizar, recalcaron la ausencia de peligros procesales que justifiquen la medida cautelar decretada, haciendo especial mención de las circunstancias personales de sus asistidos, quienes de ningún modo procurarán obstaculizar la acción de la justicia. Hicieron reservas de recurrir ante el Superior.

**RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
POR EL DR. CARLOS DANIEL JUAN (FS. 5538/5545).**

En primer lugar, señaló el recurrente que su asistido nunca fue denunciado por las compañías de seguros, ni se acreditó que alguno de los expedientes o temas del estudio jurídico del Dr. Messina se refiera a un hecho no ocurrido y que aún en el supuesto que se estableciera la existencia de algún tema o asunto apócrifo, no se probó que su pupilo tuviese efectivo conocimiento de la supuesta falsedad del siniestro objeto del posterior reclamo. También aclaró que Messina comenzó a ser investigado por haber sido nombrado por terceros, sin que existiera otro elemento que ameritara vulnerar su privacidad, en una típica “excursión de pesca”. Por ese motivo, considerando que no existió un estado de sospecha suficiente que justificara la intervención de las comunicaciones de su asistido, solicitó la nulidad de las mismas en



224900314010281440



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los términos del art. 201 del ritual. Sin perjuicio de ello, señaló que solo existe una comunicación del abonado perteneciente a su pupilo que es el Audio B11024-2019-11-25-173830-20 (CD 281). Refirió que de dicha conversación solo surge que Messina le reclamaba a Gaito la documentación necesaria para la tramitación de los siniestros que el nombrado le había llevado, agregando que el acusador no incorporó al legajo los expedientes cuyos datos surgen de esa comunicación entre Gaito y Messina. Asimismo, señaló que no existe una sola escucha entre Messina y Matus y tampoco existe una en la que Messina, comunicándose con Gaito, le pidiera que aquél llevara a cabo alguna tarea de cualquier tipo. Indicó dos audios (CD 191: B-11052-2019-08-27-173148-30 y CD 144: B-11053-2019-07-11-183010-20) de los que surge que Messina y Matus no se conocían, y no existe en autos ninguna probanza que los vincule, por lo que no se encuentra acreditado uno de los requisitos que exige el art. 210 del C.P., en cuanto al número mínimo de integrantes. Se quejó de la valoración que hizo el A-quo de las conversaciones entre Gaito y Matus, que a su entender solo demuestran que actuaban como “punteros” para diversos estudios jurídicos llevando casos falsos -total o parcialmente- entre los que se hallaba el estudio de Messina. Explicó el contenido de otras escuchas entre Gaito y Matus, entre ellas la referente al caso “Petaña” y en otra, aclarando que cuando los interlocutores hablan del “Gordo” no se refieren a Messina. También se agravió de la valoración de la información que surge de la constancia de fs. 2461 relacionada a los autos caratulados “GONZALEZ, Sofia Trinidad y otros c/GAITO, Julio y otro S/Daños y Perjuicios” donde el abogado



224900314010281440



apoderado de la actora resulta ser su pupilo, quien aclaró que se trata de un siniestro real. Otro de los reclamos gira en torno a la valoración de diálogos entre Gaito y Matus, pues los punteros hablan entre sí para pasarse datos de futuras “carpetas” y no mencionan a su pupilo, criticando también la valoración de escuchas de terceras personas que nombran a Messina como uno de los abogados que realizaba las maniobras investigadas y con el que comparten “punteros”, cuando lo único que puede inferirse es que terceras personas manifiestan que en el estudio de Messina se toman temas de daños y perjuicios, que, mientras no se demuestre que son apócrifos, se trata de una actividad profesional totalmente lícita. Respecto de la documentación hallada en el estudio jurídico de su pupilo, dijo que no surge la existencia de ninguna documental adulterada que pueda ser objeto de reproche en su contra y en relación a la hallada en la vivienda a Gaito (certificados médicos, hojas membretadas de talleres mecánicos, de asesor de seguros, etc.), señaló que no se acreditó que Messina tuviera conocimiento de la posible falsedad de las constancias que le pudo haber entregado Gaito o hubiera utilizado la documentación aludida en algún expediente a su cargo. En lo que se refiere a la denuncia efectuada en la I.P.P. nro. 07-00-018773-19, señaló el recurrente que se trata de una demanda iniciada por Messina en el año 2017 y de la compulsa del expediente civil surge que al momento de contestar la demanda la citada en garantía, manifestó que el vehículo del demandado no poseía cobertura financiera, motivo por el cual, su pupilo, haciendo uso del mandato y por expresas instrucciones de su mandante, desistió de la acción y del derecho. A partir de lo expuesto concluyó el apelante en que no se encuentra



224900314010281440



acreditado el número mínimo de integrantes que exige la figura del art. 210 del CP., ni, a todo evento, que su asistido junto a los supuestos integrantes hayan arribado a un acuerdo o pacto de voluntades para cometer actos delictivos, en forma coordinada, con roles y permanencia en el tiempo, citando jurisprudencia al respecto. Asimismo, recalcó que no entiende en base a qué constancias el A-quo le asignó a su pupilo la calidad de “jefe” de la organización. Finalmente, por todo lo expuesto solicitó que se revoque la resolución cuestionada y se disponga el sobreseimiento de Jorge Luis Messina por el delito que se le imputa y, subsidiariamente, se modifique la calificación legal por el delito de defraudación en los términos del art. 173 del CP.

**RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
POR EL DR. GUSTAVO G. DORREGO (fs. 5546/5548 y vta.).**

Reseñó el recurrente que, en la audiencia de descargo de su pupila, previo al cierre de la misma, se acordó con el acusador designar a futuro una nueva audiencia a efectos de intimar a la justiciable por la documental obtenida en los allanamientos. Agregó que dos días después, el Sr. Agente Fiscal incorporó mediante el sistema informático y bajo el título “ANEXO DOCUMENTAL” la prueba aludida y requirió la prisión preventiva, valorándola como elementos de reproche. Hizo saber también que en la audiencia celebrada a tenor de lo dispuesto por el art. 168 bis del CPP. se le indicó al A-quo que esa prueba fue incorporada al requerimiento, sin que la encartada haya sido previamente intimada a su respecto, solicitando en consecuencia que la misma sea



224900314010281440



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

excluida por aplicación de lo dispuesto en el art. 211 del CPP. Dicho planteo fue desechado y viene insistiendo en su postura, considerando que la prisión preventiva fue dictada en clara contradicción a las normas constitucionales y procedimentales vigentes, por lo que requirió su nulidad en base a lo dispuesto por el art. 202 inc. 3ro. del ritual y la inmediata libertad de la imputada María Laura Brea.

Resumidos sucintamente los agravios de los apelantes, conviene comenzar por el tratamiento de uno de los principales cuestionamientos: la existencia de las asociaciones ilícitas descriptas por la acusación.

En primer lugar, cabe recordar que este Tribunal ya se expidió al respecto, dando por acreditado -con el grado de probabilidad que esta etapa requiere-, la existencia de dichas organizaciones delictivas, respecto de los hechos que han sido materia de recurso en aquella ocasión.

Sin perjuicio de lo expuesto sobre el particular -que resulta ocioso reiterar-, es oportuno traer aquí, por la claridad de sus conceptos -en lo que resulta atingente a este caso obviamente-, algunos párrafos del fallo dictado por la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires el día 1/6/2021 en la causa nro. 98369 caratulada “HERRERA CEFERINO DANIEL Y SCHIBER HUGO CESAR S/RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LAS DEFENSAS PARTICULARES”.



224900314010281440



En este precedente y en relación a los elementos típicos de la asociación ilícita y al bien jurídico protegido, el Magistrado que llevó la primera voz, sostuvo:

“Con relación al tramo vinculado a los elementos del tipo penal, contrariamente a lo que sostienen, según me expediré más adelante, se ha acreditado en el juicio oral la vinculación de su defendido en calidad de jefe u organizador de una asociación con características de permanencia y de cohesión con el propósito colectivo de cometer delitos indeterminados.”

“En lo que respecta al “bien jurídico” y la invocación del precedente de la CSJN “Stancanelli” (20/11/2001), no encuentro que el caso en tratamiento no se ajuste a dicho estándar. He tenido oportunidad de analizar esta cuestión al comentar los arts. 210 y 210 bis del Código Penal para la Revista Pensamiento Penal. El delito de asociación ilícita fue incluido en el título de “Delitos contra el orden público” en el Código Penal de 1921 y esta denominación fue reemplazada transitoriamente por la de “Delitos contra la tranquilidad pública” durante la vigencia de la ley 21.338, luego derogada por la 23.077. Esta sucesión de denominaciones ha disparado consideraciones diversas acerca de qué tipo de lesión debe concretarse para que se materialice el injusto. Según la Exposición de Motivos de 1891, “orden público” es sinónimo de “orden social”, pero varios autores han señalado que esto podría generar una confusión entre estas infracciones y los delitos contra la seguridad pública y defendido la opción adoptada por la ley 21.338. Al respecto decía Soler que pocos temas han



224900314010281440



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

provocado mayor confusión y vaguedad de opiniones que tratar de fijar el concepto de orden público y que la más grave consecuencia de la imprecisión del título ha sido la confusión entre este grupo de figuras y los delitos contra la seguridad común. Para Soler, al hablar de orden público, nuestra ley penal quiere decir tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil. El objetivo no es la protección directa de bienes jurídicos primarios, como la seguridad, sino de formas de protección mediatas de aquello. Es decir que no se trata de defender la seguridad social misma, sino más bien la opinión de esa seguridad, que constituye un factor más de refuerzo de aquélla. Fontán Balestra, por su parte, entendía que todas las figuras contenidas en el título aparecen claramente dirigidas hacia la protección del sentimiento de la tranquilidad o la paz pública y tutelan la tranquilidad pública, que resulta de la confianza general en el mantenimiento de la paz social. Emplear la expresión “tranquilidad pública” tiene, para él, la virtud de eludir la ambigüedad que tiene la fórmula orden público, a la par que señala la verdadera naturaleza del bien jurídico lesionado por estos delitos. Millán dice que las incriminaciones de este título significan una tercera barrera protectora de las personas y los bienes; la primera constituida por los delitos de daño efectivo, la segunda por los de peligro para la seguridad; y que los hechos aquí descriptos se refieren al sentimiento de la tranquilidad y, por excepción, a ella misma, desde el punto de vista objetivo. Y de manera similar, Eusebio Gómez afirma que se trata de delitos de alarma colectiva, así como se dice de los delitos contra la seguridad pública que son delitos de peligro común, y Rodríguez Devesa sostiene que debe evitarse caer en



224900314010281440



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

interpretaciones excesivamente amplias de orden público, porque entonces todo el derecho penal es materia de orden público, y que delitos contra el orden público, en sentido riguroso, son únicamente aquellos en los que la alteración usada como medio para la consecución de otros fines, tiene mayor relieve que éstos, o si se prefiere, utilizando la terminología de Carrara, aquellos en que la conmoción de los ánimos es un verdadero daño inmediato que absorbe por su importancia política el que se quisiera causar a un determinado individuo o familia”. Esta parece haber sido, también, la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en “Stancanelli”, señaló que la asociación ilícita debe reunir la virtualidad suficiente como para lesionar el bien público, lo que podría no darse en todos los casos dado que si bien todo delito perturba la tranquilidad y seguridad pública de manera mediata, sólo algunos la afectan de forma directa y hacen entrar en crisis la expectativa de vivir en un atmósfera de paz social que posee la ciudadanía. Para la Corte, entonces, la criminalidad de este tipo de conducta reside esencialmente en la repercusión que tiene en el “espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública” y no en la lesión efectiva de cosas o personas. Ziffer, por otro lado, y aunque comparte que la idea queda mejor expresada al hablar de “tranquilidad”, entiende que la perspectiva subjetivante que se desprende de las formulaciones anteriores no parece correcta. Esto porque la represión de las asociaciones ilícitas es independiente de las sensaciones sociales, la percepción social de los hechos es puramente aleatoria y nada dice acerca de la tipicidad concreta y, mucho menos, de la legitimidad de su sanción. Resumiendo, más allá de algunos



224900314010281440



matices y las ventajas que algunas de las interpretaciones pueden presentar por sobre otras, ninguna de las posturas en pugna ofrece una solución concluyente, ni neutraliza por completo los problemas de vaguedad e indefinición del bien jurídico, aunque existe un entendimiento común acerca de sus notas distintivas.”

“En este marco, que comprende el supuesto traído por los defensores que es el expuesto por la CSJN en “Stancanelli”, luce ineficaz por su insuficiencia la mera invocación de que en el caso en tratamiento no se darían los requisitos allí enunciados, cuando lo contrario se evidencia de las siguientes circunstancias que lo rodean.”

“Se trata el presente de un particular fenómeno de delincuencia organizada conocido vulgarmente como "caranchos", que afecta a la tranquilidad de la población en general, por los componentes especialmente cruentos que integran su configuración y por trastocar pilares e instituciones básicas de nuestra sociedad, como la figura y misión del abogado y el médico, interfiriendo y atacando el funcionamiento de los servicios públicos de justicia, seguridad y salud, con los que la comunidad toda tiene la legítima expectativa de contar.”

“La figura de la Asociación Ilícita entonces además de sus elementos típicos estructurales, estará rodeada según la diversidad de formatos con las que puede aparecer en la realidad fenoménica con notas distintivas acordes a éstos, que podrán permitir esclarecer, en cada caso, la afectación del bien jurídico, y en ocasiones, por no formar parte propiamente del tipo legal, ser tenidas en cuenta como agravantes al momento de cuantificar la pena.”



224900314010281440



“En el supuesto que nos ocupa, se advierte que su eje es un Estudio Jurídico de sólida estructura al frente de un abogado avezado y con vasta experiencia, ubicado en un lugar estratégico por su cercanía con las fiscalías y los tribunales en el partido de Morón, cuya presencia envía como mensaje a esos órganos del Estado y a la comunidad, que estaría para actuar con probidad y buena fe como auxiliar de aquellos y brindando asistencia legal a los miembros de ésta.”

“Tras esa fachada se esconde al mismo tiempo una base de operaciones pergeñada para aprovecharse de esa comunidad en sus exponentes más vulnerables de modo denigrante y con fines meramente lucrativos, como de las mismas fiscalías y sedes tribunalicias, al utilizarlas con total desprecio de su rol institucional para la consecución de ese propósito de enriquecimiento ilícito.”

“Tomando de los indigentes la integridad de su cuerpo, de sus huesos, su dignidad. Llevando a esas fiscalías y tribunales casos ficticios. Todo por dinero.”

“Lo primero implica detectarlos y captarlos en situación tan límite que estén dispuestos a someterse a la rotura de componentes óseos esenciales para el desempeño de la vida diaria y laboral, que en general les dejará secuelas permanentes, y ofrecerles para que accedan la ilusión de poder salir de la extrema pobreza mediante la realización de juicios por indemnización de daños y perjuicios contra las Compañías de Seguros.”



224900314010281440



“También la selección e incorporación de falsos conductores de los vehículos, previo verificar que la cobertura del siniestro a denunciar estuviese en regla, como de testigos tampoco reales.”

“Y la utilización de ambulancias simuladas para trasladar a los vulnerables “quebrados”, a quienes en medio aún del sufrimiento físico y en el marco hospitalario se les tomaban sus documentos de identidad y hacía expedir los poderes generales judiciales, para que desde el estudio jurídico se armaran y presentaran las demandas que quedarían radicadas en distintos juzgados civiles y comerciales de una zona de influencia habitada por millones de personas.”

“Lo segundo importa distraer en aras de ese beneficio económico ilegítimo recursos públicos humanos y económicos que no podrán ser destinados a la resolución de los conflictos reales de la gente.”

“No solo contra el servicio de justicia atenta tal accionar delictivo, también impacta con el de salud pública al detraer de su verdadera función a los médicos de guardia y urgencias, y afectar el cupo disponible de camas hospitalarias, con riesgo de quienes legítimamente las pueden necesitar, y el de seguridad pública al ser convocada la policía para acudir a lugar de los falsos accidentes de tránsito.”

“Otro dato no menor es que el modus operandi de la organización incluye acciones cruentas y coacciones para que en



224900314010281440



algunos de los casos las fracturas se llevaran a cabo aún frente al arrepentimiento y las súplicas de los sometidos a ellas.”

“Conforme el desarrollo expuesto, encuentro que las notas particulares que concurren en la presente modalidad de Asociación Ilícita denotan una clara afectación del bien jurídico en que se inscribe la figura diseñada por el art. 210 del CP.”

En autos, las distintas organizaciones -según la acusación- se dedicaban especialmente a cierto tipo de delitos (defraudaciones, estafas, estafas procesales, falsificaciones, etc.), fraguando accidentes de tránsito -que se inventaban en todo o en parte- para lograr una indemnización económica indebida por parte de las compañías de seguros. Esta suerte de especialización -similar en todos los casos- no desplaza la figura del art. 210 del CP., ya que ésta exige indeterminación de hechos ilícitos a realizar.

“Sí requiere un plan delictivo previo, pero éste remite a la pluralidad de personas que se organizan para delinquir –en el caso, para una tipología delictiva en especial- mas no comprende el conjunto de delitos que se piensa cometer con tal organización; la sociedad tiene una prospección de futuro que supera a un concurso de delitos preestablecidos, y es constituir dicha estructura criminal lo que se castiga; esto es, en otras palabras, una asociación con una proyección delictiva indeterminada. De otro modo, estaríamos ante un concurso de delitos particulares que se planea de antemano cometer con la participación de más de tres personas cuyo “animus societatis” se agota con aquella como aquél (conf. voto del Dr. Herbel, en causa causa



224900314010281440



29783/III "*Papandoles Ivanovik y otros s/PP*" en sintonía con "*Stancanelli*". (cita del fallo 98369).

Sentado ello, se tratarán el resto de los agravios de los recurrentes en cada hecho en particular.

Hecho I (recursos interpuestos en favor de los imputados Jacqueline Hernández, Gustavo Viceconte, Mauricio Ariel Ledesma y Alejandro Gabriel Cheves).

En primer lugar, no puede soslayarse que este Tribunal en su intervención anterior, dio por acreditada -con el grado de probabilidad que esta etapa requiere- la existencia de una asociación ilícita de las características descritas por el acusador, de la que, los imputados Hernández, Viceconte, Ledesma y Cheves, formaban parte en carácter de jefes los dos primeros y en calidad de organizadores, los dos últimos.

En este caso se ha tenido en cuenta el abundante material proveniente de las escuchas telefónicas dispuestas por el Magistrado interviniente, las que han sido detalladamente transcritas y valoradas en el decisorio mediante el cual se ordenaron las detenciones de los nombrados Hernández, Viceconte, Ledesma y Cheves.

Lógicamente no se van a reiterar aquí porque resulta ocioso, pero cabe remitirse a la evaluación de los diálogos valorados en aquella oportunidad, por su elocuencia y contundencia.

Sobre el particular, no pueden aceptarse -porque importaría un insulto a la inteligencia-, las excusas ensayadas por la Dra. Hernández respecto al contenido de sus conversaciones, señalando que



224900314010281440



son malinterpretadas.

A criterio del Tribunal, los distintos diálogos que se valoraron oportunamente en relación a Hernández, resultan claros y tienen una sola interpretación, la que se hizo al ordenarse su detención.

Véase a título de ejemplo:

-AUDIO B-11023-2019-07-15-180525-22 (CD 148).

Este es un audio entre Guidolín, Hernández y Contino. El primero llama para preguntar a las letradas sobre un cliente al que identifican como ENZO AGUSTIN VILLAFANE.

Según surge del diálogo, Villafañe había sido cliente del estudio Guidolín, en un caso que había llevado la Dra. Hernández y Contino pregunta si en ese expediente que ya habían arreglado “era moto o auto” y Jacqueline Hernández le informa que era “bici”, aclarando Contino “... no porque yo tengo que presentar con este VILLAFANE y es una moto...”.

Continúan hablando los letrados. HERNANDEZ: “...cerré con revisión así que no va a haber pericia ni nada, es contra CAJA también, el tema es ese que CAJA te va a poner la duplicidad...” “... si querés te paso las lesiones que le puse, el tema es que yo le había puesto todas, casi...” CONTINO: “claro si no yo ahora yo también ponía, ahora entro a poner más...” HERNANDEZ: “Politraumatismos varios de última”, respecto de lo que Contino comentó que un abogado de una compañía le había aconsejado “... vos lo que tenés que hacer es tratar de meter específico porque si se te vuelve a repetir, como haces si le pones todo? Yo le ponía todo...” HERNANDEZ: “Claro, es que



224900314010281440



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

nosotras le ponemos todo y es, tengo hombro derecho, codo derecho, todo entendés? CONTINO: “Claro, a mí me mató eso, me jugó en contra en un par de temas que me volvieron a repetir porque qué le decía? Entonces ahora que hago, hombro derecho, rodilla izquierda y si me toca de vuelta, hombro izquierdo, rodilla derecha...” y sigue aclarando el concepto “Porque yo le voy metiendo viste porque si no que pasa? le ponía todo miembro superior, miembro inferior, cadera, cervical, lumbar y cuando me tocaba de vuelta o ponele que era un cliente tuyo o era mío y yo pongo todo y te toca a vos, qué le metemos? Le tengo que repetir si o si”. Hernández le señala todas las lesiones que puso en el reclamo de Villafañe (tobillo sin aclarar cual, traumatismos de miembros inferiores, brazo, codo, hombro y muñeca derecha e izquierda, tórax, hombro derecho e izquierdo). CONTINO: “bueno yo también hacía así pero después entré hacer poco, meterle 3, 4 lesiones porque después viste, ponele que quería, me venía, porque como te ha pasado a vos, me venía de vuelta el cliente”, a lo que HERNANDEZ aclara “Claro, pero bueno este lo había hecho cuando todavía no estaba el tema de la duplicidad”.

Este diálogo por su contundencia y claridad exime de mayores consideraciones. No hay nada que interpretar porque lo dicen con todas las letras. Se repiten los clientes y deben cuidar que los reclamos sean distintos en cuanto al vehículo (moto, auto, bicicleta) y las lesiones que denuncian porque las aseguradoras están advirtiendo lo que llaman “duplicidad”.



224900314010281440



El contenido de la escucha transcripta y el resto de las probanzas correctamente citadas y valoradas por el A-quo, desbarata también la coartada empleada por Hernández, al señalar que solo era una empleada del estudio jurídico.

Algo similar ocurre con el descargo efectuado por Viceconte, quien en resumidas cuentas dijo que se dedica a otra actividad que no tiene nada que ver con el estudio jurídico de su mujer y que los diálogos merituados en su contra, son propios de los que mantiene una pareja, en este caso relacionados exclusivamente a cuestiones laborales de la Dra. Guidolín y el consejo que él podía darle al respecto.

Eso no es lo que surge de la prueba valorada oportunamente, cuando por ejemplo se consignó lo siguiente:

“... resulta elocuente el reclamo de Gustavo Viceconte a uno de los “punteros” al que llama Ariel y a esta altura puede afirmarse que se trataría de Mauricio Ariel Ledesma, porque evidentemente pagó los “temas” invirtiendo dinero para perfeccionar el reclamo y al parecer le fallaron los actores, lo que es exclusiva responsabilidad del puntero que “vende” la carpeta, por eso exige, la plata o la gente.”

“Resulta por demás ilustrativo cuando Viceconte le recrimina a su mujer que siga teniendo temas con Ariel y le advierte: “... si llegas a hacer eso, si, ARIEL tenes que poner todo, el auto, la gente, los testigos, la denuncia, quiero todo, completito, pero más allá de eso, más allá de eso, eh agarramos al pibe, yo lo llamo gordi, ...



224900314010281440



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

encararlo y decirle “loco que carajo pasa? 10 temas caídos son 200 lucas, listo, o me recuperas los temas o conseguís a la gente, tenés 30 días, conseguime a la gente, o me devolves la plata, o me traes el auto, yo la plata la voy a recuperar...”.

“Sigue diciendo Guidolín a su marido: no le puede decir a JACQUI “para venir quiere plata” ... le pagamos 20 lucas el auto... le pagué la pericia, ahora nadie quiere venir, la gente que puso ese MARTIN tampoco quiere venir, te dejan pagando...” y su marido contesta “ ... por eso mismo, la cara la tiene que poner él, no es si le responden, no le responde, la cara la tiene que poner él, entonces quien tiene que traer la gente es él, ...necesitan plata? ponésela vos ARIEL, vos la guita te la llevaste, entonces quieren plata? ponela vos...”. Guidolín agregó “... el tema de él, de CAJA, no sé si lo voy a poder seguir sosteniendo, si no me sale nada del demandado lo puedo sostener, pero si me sale que el auto no es el mismo, pero son las mismas personas, me tengo que llamar a silencio y renunciarlo.”

“Sigue hablando la pareja y Viceconte le dice a su esposa “...seguís perdiendo los temas...” y ella contesta “...vamos a ver, pasa que después quiero ver con el de CAJA con que me encuentro, porque por ahí yo salto, y ellos lo único que buscan en ventanilla es que sean actores...” su marido asiente y ella aclara “... se lo tiran como víctima, si ya tuvieron otros accidentes. Ni ven si es actor o demandado...”.



224900314010281440



Está claro que no se trata de un simple consejo o mera opinión sobre cómo debía resolver Guidolín los problemas que se le presentaban con las “carpetas armadas” y los “punteros” que las traían.

Viceconte hablaba en primera persona e ideaba la estrategia a seguir, tomando decisiones en igualdad de condiciones que su mujer, no obstante para ello que no fuera abogado.

Respecto de Mauricio Ariel Ledesma, oportunamente se valoraron distintas conversaciones de terceros -como la señalada precedentemente- en las que se aludía claramente al rol que cumplía el nombrado dentro de la organización criminal.

De sus propias conversaciones, vale recordar:

-AUDIO B-11003-2019-08-05-113529-29 (CD 169).

“Se trata de una conversación entre Jacqueline Hernández y Mauricio Ariel Ledesma, en la que este último le informa a la letrada que tenían la audiencia a la que debía ir LURASCHI, quien por el contenido de la conversación resulta ser la demandada en un juicio y LEDESMA le pregunta a HERNANDEZ qué tiene que decir la nombrada Luraschi y la abogada contesta: “pero es muy fácil lo que ella tiene que hacer, porque no le van a preguntar, no es como un testigo, no es que ella tiene que decir “yo iba por tal lado en mi auto, me llevé puesta a una chica” no yo las preguntas se las hago, me entendés? Así como están hechas le contesta a todas que sí, a la primera que me contesta que no le tiro con algo, a todas que sí... yo para que asuma la



224900314010281440



responsabilidad de que el accidente existió, de que ocurrió de la manera que nosotros decimos, de que los chicos se cayeron y todo...”.

“Al respecto se comparte la conclusión que saca el apelante. Se advierte la connivencia existente entre las letradas y la demandada de un proceso judicial, ya que, a través de Ledesma, la Dra. Hernández le da indicaciones sobre cómo debe responder aquélla en la audiencia de absolución de posiciones, para obtener una situación más favorable a las letradas en el litigio.”

-AUDIO B-11053-2019-08-06- 173906-26 (CD170).

“Es una conversación entre VIVIANA GUIDOLIN, MAURICIO ARIEL LEDESMA y CYNTHIA E. LURASCHI, que confirma lo anterior, ya que en este caso es la propia Guidolín la que le da directivas a Luraschi, a quien le dice que luego la llamará y le contará la mecánica, pero con que diga todo que “sí” alcanza. La mujer le dice que no se acuerda mucho y que seguramente la iría a ver el abogado del seguro, ante lo que GUIDOLIN le explicó: “yo supongo que sí, siempre van el tema es que te asegures que te van a representar, lo que ellos te van a decir es que digas todo que no, y ahí es donde vos, no le digas nada al abogado... el abogado te a va aconsejar que digas todo que no, porque lo favorece a él, nosotros necesitamos que digas todo que sí”, agregó que le pediría su teléfono a ARIEL para llamarla y explicarle como fue para que tenga una idea.”



224900314010281440



“A ello se adunan los datos arrojados por la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a partir de los cuales se constató que por ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 5 Departamental, tramita el expediente caratulado “Fleitas, Cristian Adrián y Otro/a C/Luraschi, Cynthia Elizabeth S/Daños y Perj. Autom. C/Les. o muerte”, en el que la letrada apoderada de la parte actora resulta ser Florencia Jacqueline Hernández y que el día 8 de agosto del año 2019 se llevó a cabo la audiencia de absolución de posiciones para la parte demandada, en el caso la señora Luraschi (ver fs. 293/vta. y 294/vta.).”

-AUDIO B-11054-2019-10-01-164620-22 (CD 226).

“En este audio dialogan Guidolín y Ledesma, ya que este último le dice que fue a ver a Leonardo Rojas y agregó “...el hombre se asustó porque le llegó la notificación que decía todo la demanda, y agarró y viste claro, (cita al tercero) “vi unos millón y pico cada pibe, que lesiones y eso, y eso, eso no habíamos hablado ARI, vos dijiste que se iban” me dice “caminando los chicos como vinieron, pero, no es abandono de persona” me dice..., ante lo que GUIDOLÍN manifiesta “no es abandono de persona, no lo tenía que leer, tenía que recibir la notificación y llevarla...” y LEDESMA siguió “pero agarró y dijo “no estos me van a hacer un quilombo bárbaro... el yerno dijo igual” ...le dijo “no pero acá vamos hasta las pelotas” después me dice “ARI menos mal que viniste porque iba a poner un abogado” me dice “perdóname, te pido disculpas y decime si hay que devolver la plata”



224900314010281440



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

digo si vamos a ver como arreglamos con la abogada, porque hay que devolverle plata acá, lo que se puso yo no lo cobro más... esto es una cagada porque al final hicimos este arreglo, fraude o mentira, si, “pero me vino estas hojas” me dice “que casi mato a dos pibes” me dice “pero no me dijiste que iban a lastimarse” me dice “es más si sabían que iba a venir esto, yo no lo hacía ARI, yo no lastimé a nadie” claro es una persona mayor que le expliqué veinte veces... me dijo “perdóname no sabía”.

“Ante la explicación que le brinda Ledesma a Guidolín sobre lo que pasó con el falso demandado arrepentido, la letrada manifestó “si ahí, la compañía asumió la póliza, la compañía contesta y contesta super bien y cuando este pelotudo va a presentar dice que no y no hay vuelta atrás y si nos ponen un abogado vamos todos en cana...”.

“Ambos cuentan con claridad meridiana la maniobra ilícita y el problema que les generó en este caso que Rojas (falso demandado) negara haber tenido un accidente ante la compañía de seguros San Cristóbal.”

“Se advierte que Guidolín ensaya excusas para que Rojas se retracte y disfrace la situación ante la aseguradora y le dice a Ledesma “que llame y que en realidad él dijo eso pero porque la realidad él había chocado, pero no les hizo un carajo a los pibes y él no está dispuesto a perder, que tenía miedo de perder la casa, algo, que le diga algo, no me importa...”.



224900314010281440



Lo expuesto echa por tierra las explicaciones brindadas por Ledesma al tiempo de prestar declaración en los términos del art. 308 del ritual, haciendo hincapié en su oficio de mecánico y en la relación que tenía a consecuencia de ello con la Dra. Guidolín. Abona lo dicho, la acertada la apreciación del A-quo en cuanto refirió que en ninguna de las carpetas secuestradas en el estudio jurídico de la mencionada profesional se halló un presupuesto confeccionado por Ledesma.

Por lo demás y contestando los argumentos de los Sres. Defensores en cuanto a la configuración del delito previsto por el art. 210 del CP, cabe señalar que dicha figura requiere que el sujeto activo tome parte de una asociación criminal. No se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos. El delito consiste en tomar parte en una asociación.

Con esto se quiere decir que toda la actividad que según los recurrentes omitió realizar previamente el Fiscal (pedir los expedientes y verificar si hubo estafas, tentativas de estafas, falsos testimonios, etc.), en todo caso, probará la comisión de otros delitos que concursarán materialmente con el tipificado por el art. 210 del CP.

La descripción del hecho que se les imputa es lo suficientemente clara y precisa para permitirle a los justiciables entender cuál es la conducta que se les atribuye y resistir la acusación. A tal



224900314010281440



punto entendieron de qué se los acusa, que prestaron declaración e hicieron sus descargos.

Respecto de la alegada vulneración del derecho de defensa del imputado Viceconte por no habersele permitido producir prueba de descargo, debe tenerse en cuenta el exiguo plazo que otorga el art. 158 del ritual para resolver la situación de las personas privadas de su libertad, en este caso claro está, tratándose de una causa particular por el número de individuos sometidos al proceso. Por lo demás, la investigación penal preparatoria está en pleno trámite y podrán ofrecer y producir toda la prueba que crean pertinente para sus defensas.

En lo atinente a la situación de Alejandro Gabriel Cheves, oportunamente se valoró un diálogo entre el nombrado y la Dra. Guidolín, que vale la pena recordar:

-AUDIO B-11005-2019-03-20-140242 (CD 36).

“De la transcripción efectuada puede entenderse que la abogada le pide explicaciones a quien llama “Ale” (Cheves) por el comportamiento de un sujeto al que menciona como LEO, comentándole que éste la amenaza con que “... le va a revocar los temas...”, esto porque al parecer LEO se enteró que la letrada le iba a pagar a Cheves y a “la gente” y considera que Guidolín no le está dando el dinero que le corresponde, ya que según ella le cuenta a Cheves, este sujeto le dijo “...que yo lo estoy forreando, que yo ya arregle con vos para pagarle a la gente, que me va a revocar, que lo vengo forreando, que tenía para cobrar y que yo lo cago...”.



224900314010281440



“Continuó Guidolín “... no me banco las apretadas por teléfono y menos que un pelotudo me diga que me va a revocar los temas porque yo se los pagué y son todos truchos... no me importa ir a la fiscalía y denunciar porque ya estoy cansada, y está la madre y la hermana, yo no me voy a comer ningún amague más de este pelotudo porque vamos a terminar mal y no le voy a pagar un solo tema... si yo no lo estoy cagando a él, si pagarte a vos o pagarle a él es lo mismo...”
“... él desconfía del monto...quiero solucionar el tema con LEO, no me lo fumo más, voy a la fiscalía y denuncio el tema de la madre de la hermana...””.

A ello se agrega la documentación secuestrada en la vivienda de Alejandro Cheves, como por ejemplo un cuaderno con anotaciones sobre reclamos a compañías de seguros y la palabra “Vivi” que demuestra su vinculación con el estudio jurídico de Guidolín y en algunos casos con la aclaración “posta” (reales), lo que indicaría la existencia de otros que no lo son. También se incautaron placas radiográficas, certificados médicos, etc.

El carácter de "organizador" que se le atribuye a Cheves dentro de la organización criminal como al resto de los sujetos que oficiaban de "punteros", fue explicado reiteradamente y se basa fundamentalmente en el rol que éstos cumplían (el armado de los casos o carpetas, lo que implicaba la captación de la gente, conseguir la documentación necesaria para hacer los reclamos pecuniarios, etc.).

El cuadro probatorio que se viene analizando se completa con las constancias obrantes a fs. 1570 y vta. y 1571/1572 y la



224900314010281440



documentación secuestrada en el estudio jurídico Guidolín & Asociados con las peculiaridades que señaló el A-quo.

En consecuencia, a criterio del Tribunal, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el art. 157 incisos 1ro. y 3ro. del CPP. respecto de Jaqueline Hernández, Gustavo Viceconte, Mauricio Ariel Ledesma y Alejandro Gabriel Cheves en orden a la imputación que se les formula en el denominado Hecho I.

En lo que se refiere a la coerción, corresponde estar a la medida morigeradora concedida a los nombrados -y firme-, con posterioridad al dictado del auto de prisión preventiva que aquí se cuestiona.

Hecho II (recursos interpuestos en favor de Fabián Esteban Contino).

Oportunamente este Tribunal ordenó la detención del imputado Fabián Esteban Contino, por considerar que se encontraba en principio acreditada la existencia de una asociación ilícita de las características descriptas por el acusador, en la que Contino cumplía el rol de jefe.

Resulta inoficioso repetir la prueba valorada en aquella ocasión y, por el contrario, corresponde remitirse al decisorio aludido, pero vale aquí recordar -a efectos de contestar los agravios del



224900314010281440



recurrente- algunas de las constancias, que, por su elocuencia y contundencia, merecen ser nuevamente traídas a consideración.

Solo a título de ejemplo:

“...el abogado Contino se sirve de Juan Carlos Bootz para introducirlo en numerosos reclamos y en diferentes figuras procesales, constatando a través de la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la existencia de los siguientes procesos:”

“- “Bootz, Juan Carlos C/Benítez Nuñez, Carlos y Otra S/Daños y Perjuicios S/les. o muerte” de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 2 Departamental, el cual se encuentra homologado y el Dr. Fabián Contino resulta ser el abogado representante de Bootz (ver fs. 699, 1273/vta. y 1274).”

“- “Bootz, Juan Carlos y Otra C/Monsalvo, Alberto Omar y Otra S/Daños y Perjuicios S/Les. o muerte”, de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 6 Departamental, el que se encuentra en pleno trámite y el Dr. Contino es el abogado apoderado de Bootz (ver impresión de fs. 681 bis).”

“- “Bootz, Juan Carlos y Otra C/Canal, Luis y Otra S/Daños y Perjuicios” de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 6 Departamental, en el que se encuentra apelada la sentencia condenatoria que determina el pago de una indemnización para los actores, donde el Dr. Contino es el abogado apoderado de la parte actora (ver impresión de fs. 670 bis, 680 bis y 1275).”



224900314010281440



“- “Bootz, Juan Carlos y Otro C/Lotito, María Fernanda y Otro S/Daños y Perjuicios” de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 8 Departamental, respecto del cual el recurrente señaló que de los escritos virtuales no logra establecer quién es el abogado de la parte actora.”

“- “Carrizo, Damián Alberto y Otro C/Bootz, Juan Carlos y Otro S/Daños y Perjuicios Autom. Les. o muerte” que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 10 Departamental, donde la letrada representante de la parte actora resulta ser la Dra. Viviana Guidolín (ver impresión de fs. 682 bis).”

“De lo expuesto se advierte sin mayor esfuerzo que las conversaciones que se vienen analizando entre los letrados Guidolín, Hernández y Contino, con el “puntero” Juan Carlos Bootz, tienen su correlato en la existencia de los procesos señalados, donde por un lado se observa que Bootz aparece como actor en varias demandas, en otra -por lo certificado en este estado incipiente de la investigación- aparece como demandado y por otro lado, en todas aparecen como letrados representantes de la parte actora los Dres. Contino y Guidolín.”

-AUDIO B-11023-2019-06-25-154238-16 (CD 128)

“Se trata de una conversación entre Guidolín y Bootz, que ya fue analizada y valorada para determinar la participación de los nombrados en el Hecho I.”



224900314010281440



“En ese audio los interlocutores hablan sobre un proceso que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 14 Departamental, caratulado “Tofalleti, Mauro Daniel c/Zapata, Carlos Maximiliano y otro S/Daños y Perjuicios”, en el que se corroboró que la Dra. Guidolín es la apoderada de la parte actora.”

“En lo que interesa a este Hecho II, se constató a través de la MEV que Zapata repite su calidad de demandado en el proceso caratulado “Abreu, José Máximo y Otro C/Zapata, Carlos Maximiliano S/Daños y Perjuicios” que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 7 Departamental, donde el abogado apoderado de la parte actora es el Dr. Contino (ver impresión de fs. 1576).”

“Evidentemente, el nexo en común entre ambos letrados es Juan Carlos Bootz, que según puede verse repite en las carpetas que lleva a los letrados Guidolín y Contino, al sujeto que actúa como demandado, en este caso, Carlos Maximiliano Zapata”.

-AUDIO B-11054-2019-07-02-151423-22 (CD 135)

“Se trata de una conversación entre Fabián Contino y José Horacio Matus (ver fs. 702).”

“Del tenor de los dichos de este audio, surge que Matus desempeña la misma labor que Bootz para el estudio jurídico Contino & Asociados.”

“Hablan de temas que tienen que cerrar y Contino le reclama dos testigos para un caso que tiene con la compañía Rivadavia



224900314010281440



y le dice a Matus “los van a llamar, los van a llamar, porque tienen que ser dos testigos que no hayan estado nunca como testigos, porque estos son unos hijos de puta los de Rivadavia” “...los dos testigos que metemos, son testigos que van a tener que declarar, porque si no agarro y te meto a vos, lo meto a ...” “...pero al pedo, vos ya estás en otras causas, otros están en otras causas, dos testigos amigos de esta vieja, así le damos para adelante, porque yo en donde las hago declarar ya lo cobramos, pero si estamos tardando tanto tiempo después la carpeta se me va a vencer boludo, ya necesitamos meterla viste...”.”

“Luego hablan sobre otro tema “el de las chicas” y Contino le confirma a Matus que “metió la demanda la semana pasada, ... las que son dos hermanas...”. Matus le aclara “yo le dije que íbamos a meter la demanda, le dije, y hablé con el pibe, hablé con el pibe y le dije que acepte, cuando le llegue que lo agarre, viste...” y le recuerda que “ellas ya tuvieron revisión médica..”.”

“Más tarde continúan hablando y Contino se queja de que “...nadie está cerrando nada, ... están muy duros para cerrar... a mí en mediación no me cierran nada...”, a lo que Matus acota que cerraron con Federación con los certificados médicos sin revisión médica y le aclaró que ahora en varios hospitales (mencionando el Meléndez, Oñativia, Gandulfo) los certificados son digitales “... casi la mayoría de los hospitales te dan con diagnóstico abajo del certificado, todo digital... vos entrás por ejemplo por accidente de tránsito, te dice, accidente de tránsito en la vía pública..., atendido por el doctor tal, diagnóstico, fractura de no sé, de húmero, me entendés?... y Contino



224900314010281440



preguntó “...y ya te viene la fecha de nacimiento, todo?, respondiendo Matus “...todo ahí en el certificado te viene fecha de nacimiento, el horario en que entró, el horario en que salió”. Contino señaló al respecto “...imposible de truchar eso...” y Matus respondió “...para trucharlo tenés que tener el, lo podés escanear y tenés que tener el sello original, viste...si no imposible, yo tengo el sello...”.”

“De este audio, coincidiendo con el acusador, se colige que José Horacio Matus integra la estructura criminal en su calidad de organizador ejerciendo el rol de “puntero”, satisfaciendo las directivas emanadas del Dr. Contino tales como conseguir testigos (que claramente no son reales), llevar a las supuestas víctimas a la revisión médica (o conseguir certificados médicos apócrifos o falsificar los verdaderos), anotar al supuesto demandado que le darán traslado de la demanda, aleccionar a los falsos testigos sobre lo que eventualmente deben declarar, etc.”

Los argumentos esgrimidos por el Sr. Defensor en cuanto a la relación (o no relación) de su pupilo con Musin y Sosa, no resultan útiles. Ello es así, habida cuenta que en lo que se refiere a los nombrados este Tribunal en su anterior intervención, señaló lo siguiente:

“En el caso de Gastón Eduardo Musin, se advierte que todas las comunicaciones invocadas por el acusador (ver audios B-11053-2019-07-16-160550, B-11053-2019-07-17-112357-18, B-11054-2019-07-17-174243-2 y B-11054-2019-07-18-090602-28 (CDs 149, 150 y 151) se refieren a un hecho en concreto que, por su singularidad, -y más allá de la eventual participación del nombrado en



224900314010281440



un hecho delictivo puntual -, no resulta suficiente para abastecer los requisitos del art. 151 del ritual en orden a la imputación que se le formula.

Tampoco puede prosperar el pedido de detención efectuado respecto de Silvia Estela Sosa, ya que en relación a este hecho no se mencionó ninguna conversación de la nombrada con el resto de los imputados, ni otra constancia que sustente la imputación que le hace el acusador (art. 151 "a contrario sensu" del C.P.P.)."

Como se señaló más arriba, la prueba colectada en relación al denominado Hecho II, es abultada y elocuente y fue detalladamente citada y valorada por este Tribunal en el decisorio donde se ordenó la detención de Contino y por el A-quo al dictar la prisión preventiva, sumándose la documentación hallada en el domicilio de Bootz y en el estudio jurídico de Contino.

Las maniobras fraudulentas que realizaban para perfeccionar reclamos ilegítimos a las compañías de seguros están claras y salen de la propia boca de Contino y de los punteros cuando dialogaban sobre el tema, lo que se encuentra avalado por la información que surge de la MEV en relación a los expedientes en trámite por ante la Justicia Civil de este Departamento Judicial, cuyos datos coinciden con los que surgen de las escuchas.

No hay mucho más que agregar.

Por último, el recurrente sostuvo que si bien existen algunas actividades comerciales entre Contino y Bootz por un lado y



224900314010281440



entre Contino y Mattus (fallecido) por el otro, no existe una estructura criminal u organización entre los tres.

No se comparte tal apreciación.

En el caso, se dio por acreditada la existencia de una empresa criminal destinada a cometer delitos, que se dedicaba -como en los otros casos investigados- especialmente a cierto tipo de delitos (defraudaciones, estafas, estafas procesales, falsificaciones, etc.), fraguando accidentes de tránsito -que se inventaban en todo o en parte- para lograr una indemnización económica indebida por parte de las compañías de seguros. Esta suerte de especialización -similar en todos los casos- no desplaza la figura del art. 210 del CP., ya que ésta exige indeterminación de hechos ilícitos a realizar y sin perjuicio de su ejecución o inejecución.

Constituir dicha estructura criminal es lo que se castiga; esto es, en otras palabras, una asociación con una proyección delictiva indeterminada.

La circunstancia invocada por el Sr. Defensor en relación a que Mattus y Bootz también le vendían “carpetas” a otros estudios jurídicos, no desalienta la aplicación del art. 210 del CP., ya que una persona puede integrar varias asociaciones ilícitas a la vez.

En consecuencia, a criterio del Tribunal, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el art. 157 incisos 1ro. y 3ro. del CPP. respecto de Fabián Esteban Contino en orden a la imputación que se le formula en el denominado Hecho II.



224900314010281440



En lo que se refiere a la coerción, corresponde estar a la medida morigeradora concedida al nombrado -y firme-, con posterioridad al dictado del auto de prisión preventiva que aquí se cuestiona.

HECHO IV (recursos interpuestos en favor de Julio César Gaito y Jorge Luis Messina)

En la anterior intervención de este Tribunal, se tuvo por acreditada la existencia de una asociación ilícita de las características descriptas por el acusador, integrada al menos por Jorge Luis Messina, Julio César Gaito y José Mattus, en la que Gaito operaba en carácter de organizador y Messina como jefe.

En aquella oportunidad se valoraron los audios contenidos en los CD 191 y 218 (conversaciones entre José Horacio Mattus y Julio César Gaito) donde los interlocutores se refieren varias veces a Messina y dejan en claro, por un lado, que tienen una cantidad importante de carpetas con el mencionado letrado referentes a siniestros que no son reales, quejándose de que el abogado no pagaba lo que correspondía.

A ello se agrega el contenido del audio B-11024-2019-11-25-173830-20 (CD 281) -conversación entre Gaito y Messina- que el A-quo transcribió en su decisorio, en la que el letrado le recrimina a Gaito que tiene carpetas “paradas” por su inacción, manifestándole: “... me falta el registro, certificados médicos, boleto de compraventa, foto, poder, testigos, me falta todo... vení mañana sin falta



224900314010281440



y si no me traes las cosas esta semana arrancamos la cagada loco eh...”.

El tenor de las conversaciones señaladas entre Messina y Gaito y entre Mattus y Gaito (a las que se agregan las que con acierto valoró el A-quo), se concatenan dócilmente con la documentación hallada en la vivienda de este último (certificados médicos con sello impreso del profesional, pero sin firma en algunos casos y con sello y firma impresa en otros, hojas membretadas de talleres mecánicos, de asesor de Seguros, todos en blanco y en varias copias).

No es un dato menor el apuntado por el Sr. Juez de Garantías, en relación a la documentación incautada en el estudio jurídico del Dr. Messina. Allí se halló, en una carpeta (Quiroga c/Alegre), un certificado médico expedido a nombre de Jorge Miño, del hospital Gandulfo, firmado por Fernando Barroso y ese mismo certificado médico -pero en blanco- fue secuestrado en la vivienda de Gaito.

Evidentemente, a este tipo de documentación se refería Messina cuando le recriminaba a Gaito por las carpetas que tenía “paradas”; constancias éstas que, en principio, resultan apócrifas.

Resulta llamativo que el letrado o en su caso los punteros, tuviesen tantos contratiempos para completar la documentación necesaria a fin de llevar adelante los reclamos, cuando los primeros interesados en hacerlo tenían que ser los propios actores, ya que éstos debían cobrar la eventual indemnización. Por el contrario, los clientes solo recibían pequeñas sumas de dinero a cambio de realizar las diligencias necesarias para completar las carpetas (por el DNI, por ir a la revisión médica, por poner el auto, etc.).



224900314010281440



El resto de los elementos de convicción, correctamente merituados por el A-quo en conjunto y a la luz del principio rector del art. 210 del C.P.P., refuerzan la hipótesis fiscal acerca de la existencia de una asociación ilícita, en la que Messina ocupaba el lugar de jefe y Gaito, el de organizador.

Por lo demás, la circunstancia invocada por ambos recurrentes en torno a que Messina y Mattus no se conocían -sin perjuicio que ese conocimiento no es necesario para la configuración de la conducta típica analizada-; a través de la prueba reseñada precedentemente, quedó descartada.

El hecho de que no existan conversaciones telefónicas entre ellos, no significa que no se conocieran y tampoco es necesario el trato personal y directo entre ambos para probar la existencia de la asociación ilícita que integraban.

La figura tipificada en el art. 210 del CP. requiere que el sujeto activo tome parte de una asociación criminal y según Soler -expresando una posición mayoritaria- “no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos. El delito consiste en tomar parte en una asociación. Para que pueda hablarse de asociación es necesario cierto elemento de permanencia, para lo cual habrá de atenderse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación (...) Aún, cuando no es del caso pedir que una asociación para cometer delitos revista formas especiales de organización, requiere, sin duda, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo. **No**



224900314010281440



es preciso, sin embargo, que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas”.

Entonces, debe existir un acuerdo entre varios sujetos para el logro de un fin, una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros, la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada uno y la permanencia del acuerdo.

Este acuerdo o pacto, por supuesto, no requiere de formalidad alguna y hasta puede ser tácito, pero sí debe existir, al menos una exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes. Esto, sin perjuicio que no es necesario que exista trato personal entre los miembros. (El delito de Asociación Ilícita-Pensamiento Penal por Ricardo Maidana, Juez del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires).

La reseña efectuada también contesta el planteo del abogado de Messina en cuanto insiste en sostener que no está acreditado que tal o cual “reclamo” sea falso, total o parcialmente.

Se reitera, a riesgo de ser tediosos, la conducta punible es tomar parte de una asociación destinada a cometer delitos, con independencia de la concreción o no de dichos delitos, los que, en su caso, concursarán materialmente con el reprimido por el art. 210 del CP.

En lo que se refiere a la denuncia efectuada en la I.P.P. 07-00-018773-19, indicó el Dr. Juan que se trata de una demanda iniciada por su pupilo en el año 2017, en la que, como el vehículo del



224900314010281440



demandado no tenía cobertura financiera, Messina desistió de la acción y del derecho.

La excusa no pone ni quita a la cuestión.

Lo llamativo del caso, como bien lo señaló el A-quo, es que en esos autos el Dr. Messina interpuso una demanda con poder judicial especial en representación de Romina Daiana Soria y José Francisco Fontela, siendo el demandado Juan Carlos López. Al contestar la demanda, el representante de la citada en garantía, señaló que quien contrató la póliza en forma telefónica fue María Agustina Gaito con domicilio en Colombes 1665 de Burzaco (domicilio de Julio César Gaito) y quien lleva a inspeccionar el vehículo es Julio César Gaito con una cédula verde a nombre de Myriam Karina Rolón.

Es una circunstancia más, que acredita la forma de actuar de la organización.

Por otra parte, era común, según surge de las constancias del legajo, que los abogados representantes de la parte actora, que se dedicaban a este tipo de maniobras, cuando se les complicaba por alguna razón y advertían que podía descubrirse el fraude, desistían inmediatamente de la acción y del derecho; otra prueba más de la ilegitimidad de los reclamos.

Asimismo, y si bien parece una obviedad, el hecho de que Messina no haya sido uno de los abogados primigeniamente denunciados por las compañías de seguros, en nada modifica su situación. Ello es así, toda vez que, con el avance de la pesquisa, se logró determinar que el nombrado también se dedicaba a realizar este tipo de maniobras y tratándose de delitos de acción pública se continuó



224900314010281440



la investigación a su respecto.

Por último, en este caso, el rol de "jefe" de la organización criminal que se le atribuye a Messina, resulta en primer lugar, de su carácter de jefe o "cabeza" del estudio jurídico. Está claro que esta circunstancia no es dirimente, ni excluyente en el caso de aquellos que fueron considerados "jefes" sin ser los dueños o "cabezas" del estudio jurídico.

Messina era el que decidía y daba las directivas respecto del manejo de los casos o "carpetas" que le arrimaban los "punteros" (quienes captaban a la gente para hacer los futuros reclamos) y obviamente representaba a la parte actora en las demandas.

En consecuencia, abastecidos los requisitos del art. 157 incisos 1ro. y 3ro. del ritual, respecto de Julio César Gaito y Jorge Luis Messina en orden a la imputación que se les formula en el denominado Hecho IV, corresponde estar a la medida morigeradora concedida a ambos -y firme- con posterioridad al dictado del auto de prisión preventiva. El cambio de calificación legal que se pide en los términos del art. 173 del CP. resulta improcedente, habida cuenta que Messina no fue imputado de tal conducta y los planteos que el Sr. Defensor del nombrado crea pertinentes realizar en relación a la validez de las escuchas telefónicas ordenadas en autos, deberá hacerlo en la instancia, a fin que se sustancien en los términos del art. 205 del CPP. y el A-quo resuelva lo que por derecho corresponda, con la posibilidad de recurrir eventualmente lo que se decida al respecto.



224900314010281440



Hecho VII (recurso interpuesto en favor de María Laura Brea).

En este caso el Sr. Defensor Particular que asiste a la nombrada, limitó su agravio al rechazo de la nulidad y exclusión probatoria oportunamente planteado.

Se comparten los argumentos expuestos por el A-quo para fundar su negativa.

En efecto, en primer lugar, tal como lo señaló el Magistrado de la instancia, lo que hizo el acusador fue una valoración de la prueba que ya estaba incorporada.

Sin perjuicio de ello, al tiempo de concretar la audiencia prevista por el art. 308 del ritual, se le hacen saber al imputado las pruebas obrantes en su contra (art. 312 del CPP), obviamente las que existen hasta ese momento. Con relación a las constancias que se incorporen con posterioridad al acto, podrá el imputado solicitar que se lo cite nuevamente a declarar cuantas veces lo crea necesario (art. 317 del CPP).

En consecuencia, no vislumbrándose vulneración alguna al derecho de defensa de la imputada María Laura Brea, corresponde confirmar lo decidido por el A-quo al respecto (arts. 201 y 211 “a contrario sensu” del CPP).



224900314010281440



Hecho VIII (recurso interpuesto en favor de Walter Damián Lobo).

En este caso, oportunamente y luego de analizar la prueba colectada hasta ese entonces, este Tribunal señaló:

“Demás está decir que las charlas entre Bootz alias “PANCHO” y el Dr. Walter Damián Lobo son muy elocuentes y recrean de una manera gráfica y clara las maniobras ilícitas que describe el Sr. Agente Fiscal. Es decir, queda en evidencia que existía una modalidad de generar trabajo para el estudio jurídico mediante la compra de carpetas o temas “armados” o “alterados”, que se pagaban a los punteros que los llevaban, dejando al descubierto todas las vicisitudes que se presentaban desde el reclamo a la compañía de seguros hasta el cobro de la indemnización, lo que implicaba conseguir a la gente para ocupar los distintos roles, los vehículos involucrados, los certificados médicos, las mediaciones, la firma de los poderes, las desinteligencias con los punteros por el tema de los pagos, etc.”

En aquella oportunidad también se dijo:

“El letrado, jactándose de su experiencia, le da una clase magistral a Bootz sobre cómo tienen que manejarse en estos nuevos tiempos donde la computadora y los expedientes digitalizados, sumado a la base de datos que tienen las compañías de seguros, les juega en contra en las maniobras ilícitas que realizan. Hace hincapié en que la cantidad de carpetas que adquieren hace difícil que no se repitan testigos, pero entiende que es necesario que no se mezclen testigos y actores y así lo instruye a su “puntero estrella” NN Jeremías.”



224900314010281440



Resulta innecesario traer aquí nuevamente las conversaciones que se transcribieron y valoraron en el auto por el que se ordenó la detención de Lobo, las que fueron recreadas por el A-quo al dictar la prisión preventiva.

Contestando a una de las quejas del apelante, cabe señalar que la claridad y contundencia de las conversaciones, dejan poco margen para “malinterpretar” su contenido como se alegó.

Sin perjuicio de ello, el recurrente hizo hincapié en que no se cuenta con ninguna denuncia penal sobre el falso testimonio de las personas que supuestamente faltaron a la verdad al deponer ante los estrados judiciales.

Lo exigido por el Sr. Defensor no se corresponde con la imputación que se le formula a su asistido; esto es, tomar parte de una organización criminal destinada a cometer delitos indeterminados.

A riesgo de ser reiterativos:

“... no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos.”

La existencia de esa organización o asociación ilícita con las notas características del art. 210 del CP, se dio por acreditada en el caso, con el grado de probabilidad que la etapa procesal exige.

Por lo demás, la descripción de la materialidad ilícita del hecho imputado, es lo suficientemente clara, precisa y



224900314010281440



circunstanciada como para permitirle al justiciable ejercer su derecho de defensa y resistir la acusación.

En consecuencia, a criterio del Tribunal, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el art. 157 incisos 1ro. y 3ro. del CPP. respecto de Walter Damián Lobo en orden a la imputación que se le formula en el denominado Hecho VIII.

En lo que se refiere a la coerción, corresponde estar a la medida morigeradora concedida al nombrado -y firme-, con posterioridad al dictado del auto de prisión preventiva que aquí se cuestiona.

Hecho IX (recursos interpuestos en favor de Pedro y Carla Pellicori, Daniel Alfredo Truglio y Mariano Alberto Zas).

En relación a este hecho, el A-quo hizo una detallada y prolija cita de los elementos incorporados al legajo, los que, valorados en conjunto y a la luz del principio rector del art. 210 del CPP., permiten sostener que también en este caso, se encuentra en principio acreditada la existencia de una empresa criminal que reúne las notas características de la figura tipificada en el art. 210 del Código Penal, las que han sido ya abordadas y analizadas precedentemente.

Al respecto, se advierte que los recurrentes (en representación de Truglio, Pedro Pellicori, Carla Pellicori y Zas) no se hacen cargo de la valoración probatoria efectuada por el A-quo, habida cuenta que se limitan a negar su entidad o a sostener su insuficiencia, pero de ningún modo logran desvirtuarla o al menos afeblecerla.



224900314010281440



Va de suyo que resulta ocioso traer aquí nuevamente el contenido de las escuchas telefónicas que han sido correctamente convocadas en el auto apelado, para acreditar tanto la existencia de la organización criminal, como el rol que cada uno de los integrantes cumplía.

Estas conversaciones no han sido discutidas ni justificadas de modo alguno, ya que obviamente no basta con afirmar que se han “malinterpretado”, cuando no hay nada que interpretar. Dicho de otro modo: no hay nada que traducir, descifrar o descifrar en esos diálogos, simplemente porque son claros y no admiten otros significados.

La investigación llevada a cabo por los denunciados -uno de los motivos en los que reposan los agravios del Sr. Defensor de Truglio-, es la que sirvió como puntapié inicial para comenzar la instrucción de la presente, la que luego derivó en las intervenciones telefónicas ordenadas y su elocuente contenido, con más los informes de la MEV sobre la existencia de los expedientes a los que se hacía referencia en las conversaciones que mantenían los investigados y el resultado de los allanamientos también ordenados en autos.

El Dr. Pardo alegó que, si según el Magistrado interviniente, los punteros eran los encargados de armar los casos falsos, debió demostrarse que su asistido tenía conocimiento de esas irregularidades.

Dicho extremo, en este caso, está hartamente demostrado.



224900314010281440



El puntero hacía el trabajo de campo, como ocurría puntualmente con Zas.

Reclutaba a la gente que luego intervendría en distintos roles en la demanda. Le ofrecía ganarse algún dinero a personas que se encontraban en estado de vulnerabilidad, a cambio de utilizarlas como actoras en los reclamos por accidentes de tránsito que en su mayoría no habían ocurrido. También buscaban a la persona que ponía el automóvil y la póliza del seguro y eventualmente, de necesitarlos, a los que participarían como testigos. Todo ese trabajo (incluyendo el traslado de los falsos damnificados a realizarse la revisión médica y los estudios necesarios para iniciar la demanda) lo hacían los punteros, quienes recibían órdenes de Truglio (abogado que estaba al frente del estudio y que en definitiva representaba al actor) y de los hermanos Pedro y Carla Pellicori, quienes trabajan a la par del letrado en el armado de estos casos.

La circunstancia invocada por la Defensa de Pedro Pellicori, en relación a que éste no se encontraba recibido de abogado al tiempo que trabajaba con Truglio, no pone ni quita a la cuestión.

La jefatura de la organización que compartía con Truglio y con su hermana Carla Pellicori, no requiere de título profesional habilitante.

Obviamente toda esta estructura bien aceiteada y armada para lograr, en definitiva, el cobro de indemnizaciones económicas indebidas, no podía ser desconocida por Truglio, quien por



224900314010281440



lo demás, hablaba sin tapujos de las maniobras ilícitas que llevaban a cabo para concretarlas.

Los requisitos que exige la figura del art. 210 del CP. y la afectación al bien jurídico protegido en los casos analizados, ya fue materia de abordaje al iniciar la contestación de los agravios.

En definitiva, las argumentaciones de los recurrentes no logran conmover el sólido cuadro probatorio en el que sustentó el A-quo su decisión respecto de Alfredo Truglio, Pedro Pellicori, Carla Pellicori y Mariano Zas, encontrándose suficientemente abastecidos los requisitos exigidos por el art. 157 incisos 1ro. y 3ro. del ritual.

Respecto de la inhibición general de bienes dispuesta en el punto XVII del auto recurrido -motivo de agravio expuesto por el Defensor del imputado Truglio-, cabe señalar que dicha medida se decretó "siendo el costo conforme al pago de los gastos y costas del proceso, siempre y cuando no denuncien o manifiesten bienes a dar a embargo."

En lo que se refiere a la coerción, corresponde estar a la medida morigeradora concedida -y firme- a los nombrados, con posterioridad al dictado del auto de prisión preventiva que aquí se cuestiona.

POR ELLO:

Esta **SALA PRIMERA** de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, resuelve:



224900314010281440



RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos y por ende, **CONFIRMAR** el auto dictado a fs. 5290/5378, mediante el cual se dictó la prisión preventiva de Julio César Gaito (Hecho IV), de Pedro Pellicori y Carla Pellicori (Hecho IX), de Alfredo Truglio (Hecho IX), de Fabián Esteban Contino (Hecho II), de Mariano Alberto Zas (Hecho IX), de Walter Damián Lobo (Hecho VIII), de Alejandro Chevez, Jaqueline Florencia Hernández, Gustavo Martín Viceconte y Mauricio Ariel Ledesma (Hecho I), de Jorge Luis Messina (Hecho IV) y de María Laura Brea (Hecho VII), confirmándose también respecto de esta última el rechazo del planteo de nulidad articulado por la Defensa (arts. 18 CN y 201 "a contrario sensu" del C.P.P.); **debiendo estarse a las medidas morigeradoras concedidas -y firmes- a todos los nombrados** (arts. 157, 158 y 163 inc. 1ro. del C.P.P.).

Se tienen presentes las reservas formuladas.

Devuélvase al Juzgado de origen, donde deberán cumplirse las notificaciones de rigor, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/05/2022 14:50:05 - ROLÓN Guillermo Alejandro - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/05/2022 15:31:10 - ALBERDI Miguel María - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/05/2022 15:31:37 - NAVASCUÉS Miguel Carlos - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/05/2022 15:32:50 - PELLEGRINO Paula Lorena - SECRETARIO



224900314010281440



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



224900314010281440

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I -
LOMAS DE ZAMORA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 19/05/2022 15:33:54 hs.
bajo el número RR-774-2022 por CABALLERO CAROLINA ANDREA.